



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GUSTAVO DÍAZ OTERO gustavodiazotero@gmail.com, allega al correo institucional del juzgado la rendición de cuentas para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 en formato .pdf, con firma digital del señor ANTONIO MARIA DIAZ ACEVEDO quien funge como Guardador Principal de la señora CENAYDA DIAZ DE SERRANO declarada en interdicción Judicial por este Despacho, en el año 2015.

El señor ANTONIO MARIA DÍAZ ACEVEDO manifiesta que, durante el periodo antes relacionado, el mayor rubro de egresos fue por concepto del servicio de internado que se cancela en el HOGAR GERIATRICO con servicio de enfermería permanente para su pupilo, quien presentó cuadro positivo para Covid-19. Además, hace una relación de las expensas ocasionadas por concepto de reparaciones y mejoras locativas realizadas a algunos inmuebles de la señora CENAYDA DIAZ DE SERRANO y los costos de la administración de los inmuebles dados en arrendamiento, pero no aporta soporte de los gastos relacionados con los bienes inmuebles.

Con respecto a la administración de los bienes de su pupila, aclara que por razones de la pandemia los ingresos para esta vigencia fueron ligeramente inferiores a los del periodo inmediatamente anterior, toda vez que debieron congelar o disminuir algunos cánones de arrendamiento para los inmuebles que se encuentran arrendados y una casa estuvo desocupada. No se adjuntan soportes.

Señala que igual situación se presentó con el rendimiento de los CDT's, cuya rentabilidad fue inferior a otros años. Adjunta foto de 12 CDT's y el extracto de la cuenta de ahorros del Banco Pichincha.

Revisados los 23 folios que constituyen el balance de las cuentas exhibidas para el periodo 01 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021, no se aprecian anexos relacionados con la administración de los bienes inmuebles que le fueron entregados al Guardador Principal. En consecuencia, se requiere al señor ANTONIO MARIA DÍAZ ACEVEDO para que aporte los soportes que respalden su gestión. Anexar al expediente.

Por otra parte, se advierte a la parte interesada que la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, eliminó la interdicción y la figura de los curadores, otorgando capacidad jurídica a todos los ciudadanos por igual, buscando conservar los principios de autonomía, dignidad, independencia y autodeterminación, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de la ONU sobre los derechos de esta comunidad y optó por el modelo social, a partir de los imperativos internacionales como la Convención de los derechos de la personas con discapacidad – “CDPD”, e imperativos

constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, erradicando el modelo médico rehabilitador que trataba a estas personas como enfermos, pacientes a quienes se les sustituía o anulaba totalmente su capacidad legal en la toma de decisiones, a través del curador que se les nombraba.

Así las cosas, conforme lo indica el artículo 56 de la mencionada ley, se ORDENA la REVISION del proceso de interdicción, en aras de revisar la situación jurídica de la persona declarada en interdicción para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En ese orden de ideas, se ORDENA CITAR al señor ANTONIO MARIA DIAZ ACEVEDO y a la señora CENAYDA DIAZ DE CERRANO, Para QUE COMPAREZCAN AL Despacho en aras de establecer si se requiere la asignación judicial de apoyo de la persona en estado de interdicción, para lo cual deberán comparecer en el término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informando si la persona con discapacidad aun conserva dicho estado y en caso afirmativo informar si el discapacitado requiere le sea asignado un apoyo judicial, evento en el cual deberá indicar para que actos jurídicos en específico se requiere la asignación de apoyo permanente, debiendo el guardador o la persona en estado de interdicción allegar la respectiva valoración de apoyo atendiendo las disposiciones del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Líbrense las comunicaciones pertinentes a los citados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6769f03decbd86bc2a3a2ad891418cca97167a6b2b42888d098dcf379f4bd95

Documento generado en 07/09/2021 02:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>